

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **1718/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El doce de julio de dos mil once [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00030/TEOTIHUA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Pido se me de acceso a todas las licencias de construcción que otorgó el Ayuntamiento de Teotihuacán entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de Julio de 2004. Gracias”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El trece de julio de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACAN

*TEOTIHUACAN, México a 13 de Julio de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00030/TEOTIHUA/IP/A/2011*

LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS EXPEDIENTES DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO LAS MISMAS CONTIENEN DATOS PERSONALES Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONÓ EXCLUSIVAMENTE CON FINES DE OBTENER EL TRÁMITE POR LO ANTES EXPUESTO NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICIÓN

ATENTAMENTE

*LIC. RAFAEL COMPEAN LEON
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACAN”.*

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el catorce de julio de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01718/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“Respeto la determinación de la unidad de enlace, pero creo que es posible garantizar los dos derechos. El derecho a la salvaguarda de datos personales -y la obligación de la autoridad de protegerlos-, así como mi derecho como

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ciudadana a conocer información sobre los actos de gobierno. Las autorizaciones son actos elementales de gobierno, y son de información de interés público. Pido se me entregue entonces, una versión pública de dicha información. Podría ser en la manera de un listado, una relación de todas las licencias. Pido que esa relación contenga la siguiente información: fecha en que se emite la licencia, número de licencia, y una descripción de lo que esta licencia autoriza (qué tipo de construcción es, descripción de la obra y la superficie que será construida). Propongo que en los casos en que el Ayuntamiento otorga la licencia para una construcción de casa particular, o a un ciudadano, pido se refiera a él así, sin nombre, y sólo identificándolo como "particular" o "ciudadano". Y que se detalle el nombre de los negocios o empresas y el de sus representantes legales, cuando sea una obra comercial, o un desarrollo habitacional o industrial. Considero que una relación como estas mantendría los dos derechos a salvo. Gracias".

Al que anexó, el acuse electrónico de su solicitud.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

*“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01718/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el trece de julio de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del catorce de julio al diecisiete de agosto de la referida anualidad, sin contar los días del dieciocho al veintinueve julio del año en curso, por ser inhábiles (período vacacional), de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica precisamente el catorce de julio del año en curso, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se le niegue la información solicitada...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el sujeto obligado no entregó la información solicitada por

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

el recurrente.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXTIMO. Los motivos de inconformidad expresados por el disidente por una parte resultan fundados, y por otra inoperantes, en virtud a las siguientes consideraciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01718/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En principio, debe establecerse el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

atribuciones.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01718/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

***“Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01718/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, sino un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Bajo ese contexto, es necesario destacar que la disidente solicita las licencias de construcción que otorgó el sujeto obligado entre el uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil cuatro.

A lo que el Responsable de la Unidad de Información del sujeto obligado se rehusó a la entrega de la misma, porque estimó que la información relativa a las licencias de construcción contienen datos personales, y por ello, se encuentra clasificada como confidencial en términos

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del artículo 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden, resulta innecesario analizar si la información solicitada es pública, la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que al clasificarla, implícitamente conlleva a su existencia, y por ende, la negativa de entregarla.

En ese orden, este órgano colegiado procede al análisis de la respuesta en comento, en virtud de que la clasificación de la información confidencial no opera con la simple declaración, sino que es necesario un procedimiento en el que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los preceptos 25, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia; en el numeral cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales; así como con los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se detalla:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) Al Comité de Información del sujeto obligado, es al único quien le

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01718/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Precisado lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el Responsable de la Unidad de Información, al pretender clasificar la información por contener datos personales, en términos de la fracción I, del arábigo 25 de la ley de la materia, es evidentemente insuficiente para convalidar dicha actuación, toda vez que el Comité de Información del sujeto obligado, es el único legalmente competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, aunado a que se aparta de las demás formalidades legales precisadas con antelación.

En otro orden, resulta fundado el agravio expresado por la inconforme

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cuando aduce se debe entregar una versión pública de la información, por los motivos que señala el recurso.

En efecto, la licencias de construcción que el sujeto obligado tiene el deber de entregar serán en versión pública; esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de las personas físicas como pueden ser: nombre, domicilio particular, clave catastral, número de boleta predial, teléfono, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Ahora bien, en los motivos de inconformidad se observa que la recurrente propone que la información sea entregada de manera resumida, esto es, que se detalle en forma de listas las licencias requeridas; que se señale si es expedida a favor de “particular” o de “ciudadano”, que se indique el nombre de las empresas y de los representantes legales, entre otros datos; lo que resulta inoperante, toda vez que el ayuntamiento de Teotihuacán no está obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, referentes a la información pública; lo anterior, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, es legalmente suficiente que el sujeto obligado proporcione las licencias en la forma en que se expiden, y con ello, la disidente obtenga los datos requeridos.

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Si que sea impedimento legal que la solicitud en cuestión, se refiera a licencias de construcción emitidas del uno de mayo al treinta y uno de julio en dos mil cuatro, porque evidentemente no se generaron en la temporalidad de la presente administración del sujeto obligado (2009-2012); sin embargo, deben obrar en el archivo municipal; en tal virtud, impone al Comité de Información del sujeto obligado que ordene la búsqueda exhaustiva de la referida información, y haga del conocimiento de la recurrente el resultado de la misma, esto es, entregue la información solicitada sí es que existe o realice la declaratoria de inexistencia.

Establecido lo anterior, el ordinal 12, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones."

El dispositivo transcrito establece la información pública de oficio que los sujetos obligados tienen el deber de tener a disposición de toda la ciudadanía de manera permanente y actualizada, entre ellos, los expedientes concluidos relativos a la expedición de licencias, lo que desde luego, incluye las de construcción.

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por tanto, resulta evidente que se trata de información que el sujeto obligado genera en ejercicio de sus atribuciones, pero que además tiene el deber de publicarlo en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizado, sencillo, entendible y de fácil acceso para toda la ciudadanía.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública de oficio, resulta patente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio de la recurrente su derecho de acceso a la información pública, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, **ordena al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM de las licencias de construcción expedidas entre el uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil cuatro.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE**, y en parte **fundado** los motivos de inconformidad propuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se **revoca** la repuesta emitida por el sujeto obligado el trece de julio de dos mil once, para los efectos a que se refiere el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, ESTANDO AUSENTES EN LA VOTACIÓN LOS COMISIONADOS FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01718/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE
AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01718/INFOEM/IP/RR/2011.**